

sobre las citadas piezas por considerarlas de gran interés para algún museo del Estado que en su día se determine;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición, el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquiridas las piezas de que se trata por el precio de ciento treinta y ocho mil setecientas cincuenta (138.750) pesetas.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquieran para algún museo del Estado que en su día se determine, las piezas de referencia, cuya exportación ha sido solicitada por don Federico Michel, «Transportes Internacionales, S. A.», en nombre y representación de «Linararte, S. L.», de Córdoba.

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de ciento treinta y ocho mil setecientas cincuenta (138.750) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Castedo Alvarez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos

3056

*ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se autoriza cesión de parte del llamado «Palacio de los Vivero» a favor de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Vista la solicitud que el señor Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid ha elevado a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, consistente en que parte del edificio monumental conocido como «Palacio de los Vivero» (Valladolid) —inmueble demanial afectado a los Servicios del Ministerio de Cultura— sea cedido a dicha Academia, con destino al desarrollo de las tareas científicas, médicas y docentes encomendadas a la misma;

Teniendo en cuenta que la citada Academia es una de las pocas de España que no posee un ámbito propio para la mejor efectividad de las actividades que le incumben y que es una de las más antiguas de nuestro país; que los informes de la Delegación del Ministerio en Valladolid, de los Servicios Técnicos de la Subdirección General del Patrimonio Artístico y de la Dirección del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid han sido favorables a dicha cesión; que las condiciones de la misma, al amparo del artículo 126 de la vigente Ley del Patrimonio del Estado, han sido informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda.

Este Ministerio ha resuelto autorizar la cesión de parte del llamado «Palacio de los Vivero» a favor de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—La cesión queda limitada a la planta baja de la crujía derecha, según se entra a dicho edificio.

Segunda.—Las obras de adaptación para la instalación de la Real Academia de Medicina, así como las de reparación y conservación, serán de cuenta de dicha Corporación y se ejecutarán con arreglo a proyectos autorizados por la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Tercera.—La instalación de que se trata se hará de manera que tenga una total independencia del Archivo de la Real Chancillería, existente en dicho Palacio, y de los servicios que pudieran establecerse en el mismo.

Cuarta.—La cesión queda limitada al plazo temporal de venta y nueve años.

Quinta.—El beneficiario de la autorización pagará al Tesoro Público un canon anual de 12.000 pesetas, que deberá ser ingresado con aplicación al concepto presupuestario número 561, «Productos de Concesiones Administrativas».

Sexta.—La zona objeto de autorización será puesta a disposición de la Administración cuando ésta lo requiera, mediante un plazo de preaviso.

Séptima.—La Administración se reserva la facultad de revocar la autorización cuando el beneficiario incumpla las condiciones de la cesión.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

3057

*ORDEN de 4 de diciembre de 1978 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre varios objetos cuya exportación ha sido solicitada por don Francisco Gómez Martín.*

Excmo. e Ilmos. Sres.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por don Francisco Gómez Martín, con domicilio en Saldaña (Palencia), calle Ricardo Cortés, número 39, fue solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Irún un fuelle fragua liso dimensiones 1 por 0,30 por 1,40 metros, material pino, valorado en 3.000 pesetas; un taquillón, reconstituido, tallado, dimensiones 1,50 por 0,45 por 0,60 metros, material castaño, valorado en 6.000 pesetas; un armario ropero, liso, reconstituido, dimensiones 1,20 por 0,65 por 2 metros, material pino, valorado en 5.000 pesetas; un platero liso, reconstituido, dimensiones 0,85 por 0,25 por 1,60 metros, material pino, valorado en 3.000 pesetas; un platero liso, reconstituido, dimensiones 0,60 por 0,35 por 1,40 metros, material castaño, valorado en 3.000 pesetas; una mesa baja, reconstituida, dimensiones 1,50 por 0,65 por 0,45 metros, material castaño/pino, valorado en 4.000 pesetas; una silla con brazo, reconstituida, dimensiones 0,50 por 0,45 por 1,05 metros, material pino, valorada en 500 pesetas; una rueda montañesa, dimensiones 1,05 por 0,15 metros, material madera de olmo y hierro, valorada en 600 pesetas; un tríptico/espejo, dimensiones 1,20 por 0,04 por 0,60 metros, material aglomerado de madera y cuero valorado en 3.500 pesetas; una cuna palillos, reconstituida, dimensiones 0,90 por 0,40 por 0,50 metros, material pino, valorada en 1.000 pesetas; una amasadora con patas, reconstituida, dimensiones 1 por 0,40 por 0,80 metros, material pino, valorado en 1.000 pesetas; una amasadora sin patas, reconstituida, dimensiones 0,50 por 0,25 por 0,65 metros, material pino, valorada en 300 pesetas; una maza de rueda de carro, dimensiones 0,25 por 0,35 metros, material olmo, valorado en 150 pesetas; un yugo castellano liso, dimensiones 1,40 por 0,10 por 0,20 metros, material olmo, valorado en 150 pesetas, siendo el importe total de la valoración treinta y una mil doscientas (31.200) pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma con fecha 4 de abril de 1978, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo, que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, sobre las citadas piezas, por considerarlas de gran interés para el Museo del Pueblo Español;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte, reúnan méritos suficientes para ello siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado;

Considerando que en el caso que motiva este expediente concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquiridas las piezas de que se trata por el precio de treinta y una mil doscientas (31.200) pesetas.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que, en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, se adquieran para el Museo del Pueblo Español las piezas reseñadas anteriormente, cuya exportación ha sido solicitada por don Francisco Gómez Martín, de Saldaña (Palencia).

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de treinta y una mil doscientas (31.200) pesetas, el cual se pagará al señor Gómez Martín con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.